CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/09/2019 15:07:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO



**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**
**Sumilla.** Cuando se emitieron las sentencias, el dispositivo legal del delito de lesiones leves por violencia familiar se encontraba derogado; sin embargo, el supuesto normativo se encontraba comprendido en el tipo base de lesiones leves. Por tanto, en atención al tiempo transcurrido la acción penal a la fecha, se encuentra prescrita.

Lima, trece de mayo de dos mil diecinueve

**VISTO**: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **ULISES PALOMINO SULCA**, contra la sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (foja 359), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia emitida por el Sexto Juzgado Penal de Descarga de la misma Corte, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Luis Marcial Miranda Sulca; a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de dos años; y con los demás que al respecto contiene. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERANDO

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

**PRIMERO.** Mediante resolución del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se declaró fundado el recurso de queja excepcional, y se ordenó elevar los autos a este despacho supremo, con la finalidad de atender el recurso de nulidad formalizado (foja 461) por la defensa técnica

del condenado Palomino Sulca, en el extremo en el que argumentó que se le vulneró la garantía al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; sostuvo que si bien se le instruyó por hechos de agosto de dos mil catorce y por el delito comprendido en el artículo 122-B del Código Penal (CP) –lesiones leves por violencia familiar–, para la fecha de la sentencia condenatoria –y de vista– se le condenó cuando este dispositivo había sido derogado por la Ley N.º 30364.

**IMPUTACIÓN FÁCTICA**

**SEGUNDO.** Conforme se advierte en autos, el veintiuno de agosto de dos mil catorce, a las once horas con veinte minutos aproximadamente, en el inmueble ubicado en el jirón Chorro con intersección del jirón Grau, se produjo una gresca familiar entre el recurrente Palomino Sulca y su madre Rosa Sulca Rivera contra su tía Florinda Raquel Sulca de Miranda (hermana de su mamá) y su primo Luis Marcial Miranda Sulca (hijo de su tía Florinda).

Rosa Sulca Rivera se apersonó a su terreno, a fin de verificar el avance del trabajo que se realizaba en dicho predio, encontró en el interior a su sobrino Luis Marcial Miranda Sulca, quién ingresó sin autorización. Al ser así, Sulca Rivera, le exigió que se retire, por lo que este se le acercó y le propinó un golpe a la altura del estómago, siendo auxiliada por su hijo Ulises Palomino Sulca. Posteriormente, Palomino Sulca y su primo Luis Miranda se agredieron mutuamente en diferentes partes del cuerpo, y fueron intervenidos por efectivos policiales. De tales agresiones ambos resultaron con lesiones.

**FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**TERCERO.** En atención al agravio que motivó la elevación del presente recurso de nulidad, mediante queja excepcional, solo será objeto de

pronunciamiento en lo concerniente a la afectación de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

**CUARTO.** Para dar respuesta al agravio formulado, este Supremo Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:

**4.1.** Al recurrente Palomino Sulca se le aperturó proceso penal, por hechos que habrían sucedido el veintiuno de agosto de dos mil catorce, por el delito de lesiones leves con violencia familiar, comprendido en el artículo 122-B del CP, vigente en el momento de los hechos.

**4.2.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dicho dispositivo legal fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30364.

**4.3.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el juzgado penal (foja 255) lo condenó por el mencionado delito a tres años de pena privativa de libertad; ante esta decisión interpuso recurso de apelación, y la Sala Superior (foja 359), el veintitrés de noviembre del mismo año, confirmó la sentencia, y consideró que el supuesto fáctico regulado en el delito derogado, había sido trasladado al artículo 122 del CP en la modalidad agravada; por lo que, aplicó el artículo 122-B del CP al ser la ley más favorable.

**QUINTO.** Este Tribunal Supremo, considera que lo resuelto por la Sala Superior, no es conforme al ordenamiento jurídico. Puesto que, mediante la Ley N.º 30364, se derogó el artículo 122-B del CP, que regulaba las conductas que causaban una lesión leve en el cuerpo o en la salud de otro sujeto en contextos de violencia familiar. Este último supuesto no subsistió en nuestra legislación, pues el artículo 122 del CP al que hace

referencia la Sala Superior –modificada por la misma ley– recoge diversas circunstancias agravantes distintas, no imputadas en el presente caso.

**SEXTO.** No obstante ello, la Sala Penal Superior, no advirtió que el primer párrafo, del artículo 122, del CP –vigente en el momento de los hechos–, regulaba el delito de lesiones leves aunque sin el supuesto de violencia familiar. Tipo penal que recoge el supuesto fáctico imputado, y resulta ser más favorable que el artículo 122-B del CP que aplicó la Sala Penal Superior.

**SÉTIMO.** Debido a lo expuesto, y en aplicación del artículo 103 de la Constitución, y el artículo 6 del CP, resulta aplicable al caso el primer párrafo, del artículo 122, del CP, vigente en el momento de los hechos y cuando se emitieron las dos sentencias, por ser más favorable al recurrente, ya que establecía una pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

**OCTAVO.** En consecuencia, se **reconduce el tipo penal del delito de lesiones leves por violencia familiar, al tipo base de lesiones leves**, sin que implique una afectación al derecho de defensa, pues este tipo penal no exige otros o distintos elementos para su configuración, y tiene una penalidad menor.

**NOVENO.** Ahora bien, por cuestiones de política criminal, cabe analizar el requisito previo que nos permita como órgano jurisdiccional ejercer el *ius puniendi* estatal, a fin de establecer si la acción persecutoria aún se encuentra vigente, pues de lo contrario devendría en innecesario un pronunciamiento de fondo.

**DÉCIMO.** En ese aspecto, conforme lo prescribe el artículo 80 del CP, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; y su plazo extraordinario opera conforme el artículo 83 del mismo Código Adjetivo, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Es así que, el plazo extraordinario en el presente caso sería de tres años, pues el tipo penal aplicable –como lo indicamos– sanciona con una pena privativa de libertad no mayor de dos años.

**DECIMOPRIMERO.** Por otro lado, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.° 6-2007/CJ-116, no corresponde contabilizar para el cómputo del plazo de prescripción el lapso que corrió desde la fecha de la interposición del recurso de queja excepcional –veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 423)– y la remisión a la Sala Superior de la copia certificada de la ejecutoria suprema que concedió el recurso de nulidad –diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (foja 454)–. Lo cual generó once meses y veinticinco días de suspensión del plazo de la prescripción.

**DECIMOSEGUNDO.** Por consiguiente, al tomarse en cuenta el veintiuno de agosto de dos mil catorce, como fecha de inicio del cómputo del plazo prescriptorio, la acción penal a la fecha ya ha prescrito. Por lo que, de oficio se debe declarar la extinción de la acción penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I.** **FUNDADA** de oficio, la excepción de prescripción de la acción penal a favor de **ULISES PALOMINO SULCA**; en consecuencia, **EXTINGUIDA LA**

**ACCIÓN PENAL** seguida en su contra, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar –reconducido al de lesiones leves en su tipo base, conforme al fundamento octavo de la presente ejecutoria–, en perjuicio de Luis Marcial Miranda Sulca.

**II.** **ORDENAR** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en contra del antes citado, como consecuencia del presente proceso; y el **ARCHIVO** en forma definitiva los actuados. Hágase saber; y los devolvieron. Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

*SYCO/wrqu*